

LAUDO DE DERECHO

Laudo arbitral ad hoc, nacional y de derecho dictado por el Árbitro Único Christian Mauricio Alván Silva, en el arbitraje seguido por Geoingeniería E.I.R.L. contra la Corte Superior de Junín.

Resolución N° 07

Lima, 14 de agosto del 2018

A. ANTECEDENTES

I. CONVENIO ARBITRAL

En la cláusula décima quinta del Contrato N° 005-2014-GAD-CSJJU/PJ; CONTRATO PARA EL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE ESTUDIO DE SUELOS Y LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PARA EL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL MARCO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, LABORAL Y ESPECIALIDADES CIVIL Y PAZ LETRADO Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, SEDE LA MERCED, DISTRITO Y PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN" (en adelante **EL CONTRATO**) celebrado entre Geoingeniería E.I.R.L. (en adelante **EL CONTRATISTA**) y la Corte Superior de Junín (en adelante **LA ENTIDAD**), se advierte el siguiente Convenio Arbitral:

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177° y 181° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El Laudo Arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

II. SEDE DEL ARBITRAJE

Según lo señalado en el numeral 3 del Acta de Instalación de fecha 23 de febrero del 2017 se ha establecido como sede del Arbitraje ad hoc (en adelante **EL ARBITRAJE o PROCESO ARBITRAL**) las oficinas ubicadas en calle Ramón Ribeyro N° 672, Oficina 101, distrito de Miraflores, provincia y región Lima.

III. HECHOS RELEVANTES DEL ARBITRAJE

1. El 28 de febrero del 2019, con presencia del Árbitro Único y el representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (en adelante el **OSCE**) se llevó a cabo la audiencia de instalación con la presencia de los representantes de ambas partes.
 2. En la mencionada audiencia se estableció la competencia del Árbitro Único y se fijaron las reglas aplicables al presente **PROCESO ARBITRAL**. Luego de lo cual, el Árbitro Único otorgó a **EL CONTRATISTA** el plazo establecido para que presente su demanda.
 3. Mediante escrito recibido el 04 de abril del 2019, **EL CONTRATISTA** presentó su demanda, exponiendo sus pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que los sustentan. Asimismo, ofreció los medios probatorios correspondientes.
 4. Mediante escrito recibido el 31 de mayo del 2019, **LA ENTIDAD** presentó su contestación de demanda ofreciendo los medios probatorios correspondientes.
 5. Con fecha 21 de junio del 2019 se expidió la resolución N° 4 que determinó como único punto controvertido *“Determinar si corresponde o no que el Árbitro Único ordene a LA ENTIDAD pagar a favor de EL CONTRATISTA, la suma de S/ 17,950.00 (Diecisiete mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), por concepto de cancelación del servicio de consultoría, más los intereses legales generados y contados desde el día en que debió cumplir con efectuar el pago.”*.
 6. Asimismo, se admitieron los medios probatorios ofrecidos por ambas partes y se citó a las partes a una audiencia de informes orales para el 05 de julio del 2019.
 7. Con fecha 05 de julio del 2019 se realizó la audiencia de informes orales conforme se desprende del acta respectiva contando con la presencia de los representantes de las partes.
 8. Mediante escritos recibidos el 10 de julio del 2019, **LA ENTIDAD** y **EL CONTRATISTA** presentaron sus alegatos escritos.
 9. Con fecha 10 de julio del 2019 se expidió la resolución N° 6 que ordenó traer los autos para expedir el laudo dando inicio al plazo para laudar.
- B. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS.**
- I. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS**
10. El nombramiento del Árbitro Único y la instalación del proceso arbitral se han realizado conforme al marco legal vigente y en su momento asumió competencia para resolver la

presente controversia como arbitraje nacional de derecho conforme se ha expresado en el acta de instalación.

11. La presente controversia ha surgido a propósito de la celebración de **EL CONTRATO** entre **EL CONTRATISTA** y **LA ENTIDAD**. Por tal consideración, el marco legal aplicable al fondo de la controversia será aquel que estuvo vigente a la celebración del contrato.
12. De otro lado, considerando lo señalado en el acta de instalación del presente proceso arbitral se establece que la legislación aplicable para resolver el fondo de la presente controversia será, respetando el orden de prelación establecido, la siguiente:
 - a. La Constitución Política del Perú
 - b. El Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones con el Estado, modificada por Ley N° 29873, en adelante La Ley.
 - c. El Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado, en adelante el Reglamento.
 - d. Las Normas de Derecho Público y sus interpretaciones vinculantes.
 - e. Las Normas de Derecho Privado.
 - f. Las Leyes Especiales sobre arbitraje como el Decreto Legislativo N° 1071, de forma supletoria y en tanto no se oponga a lo establecido por la Ley y el Reglamento.

II. ANÁLISIS DEL ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO

13. De los escritos presentados por ambas partes se tiene la existencia del CONTRATO es un hecho acreditado por cuanto fue alegado y sustentado por ambas mediante la presentación del mismo documento que fue válidamente suscrito por ambas partes y cuyo mérito probatorio no ha sido cuestionado. En consecuencia, se puede concluir válidamente que no existe ninguna controversia directa o indirecta sobre la celebración de dicho contrato.
14. Sin embargo, en el punto 2.3. de su escrito de contestación, LA ENTIDAD señala que en la pretensión de EL CONTRATISTA se afirma que el contrato suscrito fue el N° 004-2014-CEP-CSJJU/PJ y no el N° 005-2014-CEP-CSJJU/PJ, que corresponde al que es materia del presente ARBITRAJE. Ante ello, señala la demandada, estaríamos ante una controversia totalmente ajena.
15. Al respecto, este árbitro único considera que lo acusado por LA ENTIDAD constituye un simple error de digitación ya que, si bien es cierto que en su petitorio EL CONTRATISTA consignó el número errado, del resto de su demanda se entiende con total claridad que la controversia está referida al CONTRATO y no a otro. En ese sentido, se debe recordar que la teoría general del proceso determina la existencia de dos categorías dentro de lo que constituye la pretensión, a saber: el petitum que es lo que se pide y la causa petendi

que viene a ser las razones de por qué se pide lo que se pide¹. Ambas partes deben mantener una coherencia y, en ese mismo sentido, de la conjunción de ambas es que se pueden obtener conclusiones válidas. Así, analizando tanto lo pedido por EL CONTRATISTA como la exposición de razones sobre porqué pide lo que pide, se concluye válidamente que el error que acusa LA ENTIDAD es un error menor de digitación que no genera confusión sobre lo que es materia de la pretensión ni de la controversia. En ese sentido, es decisión de éste árbitro único no atender a la acusación formulada por LA ENTIDAD en tanto es evidente que lo pedido y sus razones fueron totalmente claras tanto para LA ENTIDAD al momento de ejercer su defensa como lo son para este árbitro único mientras expide el presente laudo.

16. Con relación al cumplimiento del CONTRATO, EL CONTRATISTA alega que cumplió con la prestación a su cargo mediante Carta N° 224-2014-GEO enviada a la entidad el 04 de diciembre del 2014 que era el último día de plazo de conformidad con lo establecido en el CONTRATO. Dicho documento obra en autos al haber sido ofrecido por la CONTRATISTA y su mérito probatorio no ha sido cuestionado por LA ENTIDAD. Al respecto cabe señalar que si bien LA ENTIDAD afirma en el segundo párrafo del punto 2.3. de su escrito de contestación que en el expediente de adjudicación no obra documentación pertinente sobre la culminación del servicio, reconoce que ellos pidieron información a la CONTRATISTA y que ésta les envió copia de la referida Carta N° 224-2014-GEO sin hacer ninguna observación. No obstante, en el punto 2.4. de su contestación afirman contradictoriamente que la CONTRATISTA no ha cumplido con el objeto del contrato.
17. Ante esta controversia, este árbitro único considera que el mérito de la mencionada Carta N° 224-2014/GEO demuestra que lo alegado por la CONTRATISTA es cierto y que es más bien la afirmación de la ENTIDAD la que carece de sustento. Adicionalmente, se debe señalar que la alegación de que en el expediente de la adjudicación no obre la documentación respecto de este informe no es una prueba que acredite el incumplimiento del CONTRATISTA, sino que, en todo caso, acreditaría que dicho expediente no se encuentra completo por alguna razón que no es materia de discusión en el presente ARBITRAJE.
18. Por el contrario, del texto del Informe N° 800-2018-LOG-UAF-GAD-CSJJU/PJ que la ENTIDAD ofreció como medio probatorio y cuyo mérito no ha sido observado ni cuestionado en este proceso, se puede apreciar que - de la lectura realizada del mismo y en la apreciación de este árbitro único - en el punto 3.2 de las conclusiones se utiliza como una inferencia más el cumplimiento de la prestación a cargo del CONTRATISTA dándolo como algo realizado y que, además, daría lugar al pago en las condiciones que se explican en el siguiente punto de dicho documento. Entiende este árbitro único que si el informe citado concluyera que hubo incumplimiento, lo señalaría expresamente y no lo utilizaría como inferencia para concluir que podría procederse al pago. En efecto,

¹ Apolín Meza, Dante Ludwig. Apuntes iniciales en torno a la acumulación de pretensiones. En: Derecho & Sociedad N° 25 (2005), Lima:PUCP. página 27.

- este árbitro único entiende que, si fuera cierto lo alegado por la ENTIDAD en el sentido de que la CONTRATISTA no hubiera cumplido con el objeto del contrato, lo habría manifestado en ese sentido.
19. La ley señala que, ante el incumplimiento de la prestación a cargo del CONTRATISTA, las entidades tienen a disposición medios destinados a procurarse dicho pago o a sancionar el incumplimiento, como la resolución contractual recogida en el artículo 167º y siguientes del Reglamento. El hecho de que la ENTIDAD no hubiera iniciado el procedimiento de resolución contractual sirve como indicio, que se suma a los medios de prueba ya citados, para entender que en realidad nunca hubo incumplimiento. Indicio adicional se obtiene al advertir que la CONTRATISTA requirió hasta en tres oportunidades el pago que les corresponde sin que la ENTIDAD nunca afirmara la existencia de incumplimiento, algo que resulta natural y evidente si es que éste en verdad hubiera existido. Finalmente, debe considerarse que a lo largo del presente proceso arbitral la ENTIDAD no ha señalado puntualmente cuál sería el incumplimiento en la prestación a cargo de contratista.
20. Ante lo expuesto, este árbitro único entiende que es un hecho probado en virtud de los medios probatorios mencionados en los numerales anteriores que el CONTRATISTA cumplió con la prestación a su cargo.
21. Respecto del pago, el CONTRATISTA alega que requirió el mismo en tres oportunidades, el 20 de marzo del 2015 mediante Carta N° 39-2015/GEO, el 29 de mayo del 2015 mediante Carta N° 85-2015/GEO y el 02 de noviembre mediante Carta N° 178-2015/GEO. Frente a esta alegación, la ENTIDAD sólo alegó que existió un cambio de factura, de la Factura N° 001-364 entregada inicialmente en la carta N° 224-2014/GEO, a la factura N° 001-397. En virtud de este cambio, la ENTIDAD no ofrece una negativa genérica, sino que tan sólo se limita a introducir una suspicacia al afirmar que ante el cambio de facturas *“podría asumir que la prestación ha sido pagada”*.
22. El árbitro único debe considerar los principios que regulan el derecho procesal, la normativa contenida en el Código Procesal Civil inspira incluso los procesos arbitrales. En ese orden de ideas, según el numeral 2 del artículo 442º del mencionado cuerpo legal, el silencio, la respuesta evasiva o la negativa genérica pueden ser apreciados por el juzgador como reconocimiento de verdad de los hechos alegados. En ese sentido, este árbitro único considera que la acción de la ENTIDAD de no presentar una negativa expresa sino de introducir una suspicacia sin sustento constituye precisamente una respuesta evasiva que, según la norma citada, podría ser tomada como reconocimiento de verdad de los hechos alegados por el CONTRATISTA.
23. Sin perjuicio de eso, es una regla básica del derecho civil de obligaciones que el deudor que ha pagado su deuda tiene la carga de acreditar el pago. Esta regla se encuentra regulada en nuestro sistema jurídico en el artículo 1229º del Código Civil, de aplicación supletoria al CONTRATO, que nos da a entender que la prueba del pago corresponde a quien afirma haberlo efectuado. En ese sentido, si la ENTIDAD considera que cumplió

- con pagar la prestación a su cargo debe acreditarlo de manera adecuada y no limitarse a ofrecer suspicacias más allá de lo que pueda significar el cambio de factura realizada por el CONTRATISTA.
24. En efecto, el cambio de facturas no es un acto ilícito y puede responder a muchos factores tanto contables como tributarios o, como alega el CONTRATISTA en su escrito de alegatos, debido a que la primera factura fue extraviada por la ENTIDAD. Máxime cuando la primera factura fue emitida y remitida en el año 2014 y la segunda en el año 2015. En ese sentido, el hecho de que haya existido un cambio de factura no acredita el pago de la primera y por ello mismo constituye, al criterio de este árbitro único, un hecho irrelevante que no debe ser tomado en cuenta ya que, si se quiere acreditar el pago de una obligación no viene al caso cuestionar el comprobante de pago emitido por el acreedor sino probar directamente, mediante un medio de prueba pertinente, que dicha obligación fue cumplida.
25. Pero, adicionalmente, se debe llamar la atención que el Informe N° 004-2017-UAF-GAD-CSJJU/PJ de fecha 11 de enero del 2017 emitido por el Jefe de la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín y ofrecido como prueba por la misma ENTIDAD y cuyo mérito no ha sido cuestionado en este ARBITRAJE, señala en su primera conclusión que la ENTIDAD "...tiene pendiente del pago el CONTRATO..." (sic) y en base a ello recomienda que "...la Sub Gerencia de Logística de la Gerencia General del Poder Judicial concluya con la cancelación del servicio a favor del contratista...". Es decir, ante la apreciación de este árbitro único, dicha Unidad Administrativa y de Finanzas reconoce que el pago no se ha realizado y recomienda que el mismo se realice.
26. Esta afirmación de la Unidad Administrativa y de Finanzas se compadece con lo afirmado por el Coordinador de Logística de la Corte Superior de Justicia de Junín en el ya citado Informe N° 800-2018-LOG-UAF-GAD-CSJJU/PJ que en el segundo párrafo de su punto 2.6 introduce el argumento de que el cambio de las facturas genera la suspicacia de pago para añadir de inmediato que "...en vista que viene solicitando en reiteradas oportunidades el pago del servicio, aparentemente la Entidad no habría efectuado el pago". En consecuencia, ante la apreciación de éste árbitro único, lo mencionado en el citado informe no desvirtúa lo ya afirmado por la Unidad Administrativa y de Finanzas de la Corte Superior de Justicia de Junín.
27. En consecuencia, ante los medios probatorios citados y las inferencias derivadas de su propio mérito probatorio, este árbitro único concluye que la ENTIDAD no ha cumplido con pagar el servicio prestado por el CONTRATISTA.
28. Finalmente, con respecto a si corresponde o no ordenar el pago al CONTRATISTA es necesario analizar el punto relativo a la conformidad del servicio. La ENTIDAD señaló en su escrito de alegatos que la pretensión del CONTRATISTA no incluyó de manera previa a su pretensión de pago que este árbitro único se pronuncie sobre la conformidad del servicio. Sin embargo, debe la lectura de los artículos 176° y 181° del reglamento, así como de las cláusulas cuarta y séptima del contrato, se entiende que el otorgamiento

- de la conformidad es un paso previo y necesario para obtener el pago. En ese sentido, cuando la pretensión del CONTRATISTA nos solicita conocer respecto a la procedencia o no del pago es claro y evidente que debemos conocer y pronunciarnos sobre la conformidad del servicio prestado que motiva el pago. La argumentación contraria implicaría que la competencia de este árbitro único sería vacía y que sólo debería pronunciarse sobre una consecuencia sin conocer de manera previa las causas de la misma.
29. Este árbitro único considera que no resulta necesario que el CONTRATISTA haya solicitado expresamente en su pretensión que en este ARBITRAJE conozcamos lo relativo a la conformidad del servicio ya que dicho elemento es un elemento previo, necesario e indesligable de la pretensión de pago. Del texto de las cláusulas cuarta y séptima del contrato, así como del artículo 181º del Reglamento se tiene claro que el otorgamiento de la conformidad de la prestación es un paso previo al pago.
30. Adicionalmente, es necesario tener en cuenta que la concepción legal del "otorgamiento de la conformidad" corresponde a un acto interno de la misma entidad respecto del cual los contratistas no tienen participación ni control. Tan es así que la misma norma no contempla la notificación de esta conformidad al contratista. En consecuencia, el cumplimiento de ésta obligación legal corresponde íntegramente a la ENTIDAD, así como la prueba de que la misma fue cumplida conforme a los términos contenidos en el contrato y el reglamento. En ese sentido, la afirmación que presenta la ENTIDAD en su escrito de alegatos en la que da a entender que era carga de la parte demandante ofrecer algún medio probatorio que evidencie la conformidad del referido servicio resulta inaceptable ya que intenta trasladar al CONTRATISTA la carga de la prueba de un hecho sobre el que éste no tiene participación ni conocimiento, eludiendo de esa manera el hecho innegable de que existe una obligación legal que pesa sobre la ENTIDAD y no sobre el CONTRATISTA. Este árbitro considera inaceptable como defensa lícita la afirmación de la ENTIDAD de rechazar el pago de una acreencia por no haber ella misma otorgado la conformidad tal como lo exige la ley. El condicionar el cumplimiento de una obligación a la ejecución (o no ejecución) de actos propios constituye un claro ejemplo de condición potestativa que el artículo 172º del Código Civil - de aplicación supletoria - declara nula. En ese sentido, no corresponde amparar afirmaciones de esa naturaleza.
31. Del texto del contrato, así como los artículos citados del Reglamento se tiene en claro que la ENTIDAD tenía la obligación de otorgar la conformidad al servicio dentro de los diez (10) días calendario de que recibió el informe, esto es el 14 de diciembre del 2014 como máximo y, con dicha conformidad, cumplir con pagar dentro de los quince (15) días calendario siguientes, esto es el 03 de enero del 2015 como máximo. Sin embargo, la ENTIDAD no ha alegado ni demostrado durante este ARBITRAJE que haya cumplido con dicha obligación. La única posibilidad observada por el CONTRATO y el Reglamento para que la ENTIDAD no cumpla con esta obligación es el supuesto en que existan observaciones. Sin embargo, la ENTIDAD no ha alegado ni ha acreditado en el presente ARBITRAJE que el informe presentado por el CONTRATISTA hubiera sido observado o no hubiera sido presentado conforme a lo establecido en el CONTRATO.

32. En consecuencia, éste árbitro único considera que el hecho de que la ENTIDAD no hubiera cumplido internamente con otorgar la conformidad del servicio no es algo que le dé derecho a no pagar una acreencia legítima nacida de un contrato celebrado y ejecutado conforme a ley. Por el contrario, este árbitro único entiende que el hecho de que a la fecha hubieran transcurrido cerca de cinco años y la ENTIDAD no hubiera formulado ninguna observación al informe que le fuera presentado por el CONTRATISTA es un indicio de que, en los hechos, dicho servicio fue prestado conforme a los términos contractuales y que la inexistencia de la conformidad no se debe a defectos de la prestación cumplida sino a una total negligencia de la ENTIDAD que debería deslindar las responsabilidades administrativas pertinentes para saber cómo es que una prestación cumplida sobre la que no pesa ninguna observación no ha recibido la conformidad del servicio. Este indicio toma aún mayor fuerza cuando se revisan los dos informes ofrecidos como medios probatorios de la ENTIDAD y en ninguno de ellos se menciona que la prestación no hubiera sido cumplida de la manera que correspondía y que, ni en su contestación de demanda ni en sus alegatos, se afirmara la existencia de alguna observación a dicha prestación.
33. Es necesario tener en cuenta que la institución del arbitraje tiene carácter constitucional de jurisdicción tal como lo reconoce el numeral 1 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Dentro de esa idea, y de conformidad con lo expresado en el artículo III Título Preliminar del Código Procesal Civil, que contiene principios que inspiran la función jurisdiccional en general, se debe entender a que la finalidad concreta de un proceso jurisdiccional es resolver un conflicto de intereses haciendo efectivos los derechos sustanciales y que la finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.
34. En ese sentido, cuando como producto de un proceso jurisdiccional se puede apreciar que existe un reclamo legítimo de un privado por un contrato válido celebrado conforme a ley y que fue cumplido dentro del plazo, que nunca fue observado por parte de la ENTIDAD y que no ha sido pagado por que la ENTIDAD no cumplió con la obligación legal a su cargo y pretende escudarse en ese incumplimiento para no pagar su deuda, éste árbitro único considera que la única forma de procurar la paz social en justicia es ordenando el pago debido. Pretender que se desestime la pretensión del demandado porque no la formuló incluyendo tal o cual fórmula es querer que se desconozca un derecho legítimo y que se obligue al CONTRATISTA a iniciar un nuevo proceso para pedir exactamente lo mismo de un modo distinto. Esa situación iría totalmente contra las finalidades concretas y abstractas de la función jurisdiccional.
35. Por lo tanto, en función de lo expuesto, este árbitro único considera que corresponde ordenar a la ENTIDAD que cumpla a pagar a favor de EL CONTRATISTA, la suma de S/ 17,950.00 (Diecisiete mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), por concepto de cancelación del servicio de consultoría, más los intereses legales generados y contados desde el día en que debió cumplir con efectuar el pago.

III. RESPECTO DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PRESENTE PROCESO.

36. El artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que regula el arbitraje – señala que el laudo debe pronunciarse respecto de la distribución de los costos del arbitraje. En esa misma idea, el artículo 73° señala que es facultad del Árbitro Único distribuir los costos entre las partes tomando en cuenta las circunstancias del caso.
37. En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del proceso y a la conducta procesal de las partes, éste Árbitro Único considera que corresponde a cada parte asumir sus propios costos. No obstante, habida cuenta de que la CONTRATISTA se subrogó en el pago de los costos arbitrales que eran de cargo de la ENTIDAD, corresponde ordenar que ésta última devuelva a la primera el monto pagado que asciende a S/ 3,133.41 (Tres mil ciento treinta y tres y 41/100 soles).
38. En consecuencia, de conformidad con lo expuesto, éste Árbitro Único decide emitir el presente laudo en el siguiente sentido:

C. PARTE RESOLUTIVA

1. Declarando **FUNDADA** la primera pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenar a la ENTIDAD que cumpla a pagar a favor de EL CONTRATISTA, la suma de S/ 17,950.00 (Diecisiete mil novecientos cincuenta y 00/100 soles), por concepto de cancelación del servicio de consultoría, más los intereses legales generados y contados desde el día en que debió cumplir con efectuar el pago.
2. Declarando que LA ENTIDAD debe pagar al CONTRATISTA el monto de S/ 3,133.41 (Tres mil ciento treinta y tres y 41/100 soles) correspondientes a los gastos arbitrales que fueron pagados por el CONTRATISTA en subrogación.



CHRISTIAN ALVAN SILVA
ÁRBITRO ÚNICO